

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificación realizado por la ejecutante, evidencia el Despacho que se acreditó envío y entrega de la notificación personal el 30 de junio de 2023, por tanto, se entiende notificada la ejecutada M&S SOLUTIONS S.A.S., el **5 de julio de 2023**, data en la que venció el término de dos (2) días previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Dentro del término concedido a la ejecutada para efectuar ejercer su defensa, designó apoderado especial y formuló excepciones. Por tanto, se reconoce personería para actuar como apoderados especiales de la ejecutada **M&S SOLUTIONS S.A.S.**, a los abogados DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL (principal) y NELSON TORRES ZARAZA (suplente), conforme al mandato conferido por la Representante legal, señora RUBI MARISOL SALON BELTRAN, calidad acreditada con certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Respecto de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada el 19 de julio de 2023, sería el caso disponer su traslado, de no ser porque con memorial radicado el pasado 25 de julio, la apoderada de la sociedad ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, afirmando que la ejecutada *"canceló estas mismas en su totalidad"*,

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

"TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. (...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

Aplicando el citado precepto a este asunto, encuentra el Despacho que es procedente lo pedido por la parte ejecutante, pues se satisfacen los requisitos que contempla la norma citada, lo que hace inocuo continuar con este trámite. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4 del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por último, efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario, no se evidenció que a órdenes del proceso se hubieren constituido depósitos judiciales.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: M&S SOLUTIONS S.A.S.
RAD. 680014105001-2020-00350-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

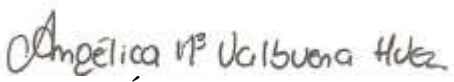
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sociedad M&S SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en esta ejecución.

En firme esta providencia, expídanse los oficios por secretaría y remítanse a la EJECUTADA para trámite.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ